Año de 1904 Sábado 6 de Febrero Núm. 26

BOLETIN  OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Articulo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas; Fuera, id. id. 6 «; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodriguez Valencia, contra el fallo de esa comisión provincial, que declaro válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayúntamiento de Moreiras el 8 de Noviembre de 1903. Resultando que convocadas las elecciones para el citado dia se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, habiéndose publicado las listas y designado los locales para colegios, celebrándose en 1.° de Noviembre la Junta municipal del censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores y en lo cual no se formularon protestas.

Resultando que verificada la votación el dia señalado previa la constitución de las mesas, aparace de las actas de dicha votación que no se formuló protesta alguna, como tampoco se formularon en el escrutinio general verificado el dia 12.

Resultando que con fecha 14 de Noviembre de 1903 se presentó ante esa Comisión provincial una reclamación suscrita por D. Juan Cuquejo y otros, protestando contra la validez de la elección, fundándose: 1.° que no se han expuesto al público las listas electorales; 2.° que no se han anunciado al público los locales donde debía de verificarse: 3.° que no se ha publicado el número de Concejales que correspondía elegir; 4.° que no se ha convocado á 4 Ex Alcaldes; 5.° que no se ha repuesto en sus cargos, diez dias antes de la elección al Alcalde, Tenientes y Concejales propietarios suspensos gubernativamente, contra quienes no se ha dictado acto de procesamiento según se acredita con certificación adjunta, pues si bien se dice de publico fueron incapacitados, por más que tal acuerdo aun no les fué notificado, han interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante este Ministerio, según se justifica con la copia del recibo que dicen se acompaña, y que no aparece en el expediente no siendo por lo tanto firme; 6.° que no se han expuesto al público las certificaciones del resultado del escrutinio; 7.° que tampoco se ha expuesto la lista de los concejales elegidos, desconociéndose asi mismo la capacidad de cada uno de ellos.

Resultando que con fecha 30 de Noviembre de 1903, D. Evaristo Martinez Varela, eleva ante esa Comisión provincial un escrito contra la anterior protesta manifestando que son completamente inexacto, los hechos que en la misma se mencionan; que el Ayuntamiento de Moreiras fué suspendido gubernativamente pero antes de las elecciones municipales últimamente verificadas, fueron incapacitados los concejales propietarios que la formaban, y como esta incapacidad fué declarada por esa Comisión provincial, no es aplicable el art. 12 del R. D. de 24 de Marzo de 1891 que citan los firmantes de la protesta, sino el art. 9 del mismo R. D. y por lo tanto el acuerdo adoptado fué ejecutivo y en su virtud tuvieron que formar la Junta municipal del censo los concejales interinos y presidió la elección el Alcalde que nombraron por la imposibilidad legal de que presidiera el incapacitado. Suplican por tanto que por el Secretario de la Corporación municipal se expidan las las certificaciones referentes á la incapacidad de que se trata y que reunan al expediente de reclamación contra las últimas elecciones de concejales verificadas en Moreiras.

Resultando que aparecen dos certificaciones acreditando que D. Juan Cuquejo, D. Francisco Parada, D. Segundo Campos y D. Joaquin Feijoó, fueron incapacitados por esa Comisión provincial el 1.° de Septiembre d 1903 para el ejercicio de los cargos de concejales del Ayuntamiento de Moreiras como deudores á fondos provinciales y que dicha incapacidad se notificó en forma legal á los interesados.

Resultando que esa Comisión provincial en 8 de Diciembre de 1903 acordó aprobar la elección de que se trata, desestimando la reclamación presentada fundándose en que en re las afirmaciones no justificadas del reclamante, y lo que resulta de las actas de la Junta municipal del censo, de las de votación y demás documentos constitutivos del expediente electoral, debe estarse á lo que en este consta, por cuanto tiene el caracter de documento público con plena fuerza probatoria; que por hallarse incapacitados por esa Comisión provincial los cuatro concejales propietarios incluso el Alcalde, y ser ejecutivo el acuerdo, no podrán ser reintegrados en sus cargos y por lo tanto presidir aquel, teniendo que hacerlo otro concejal propietario en funciones de Alcalde.

Resultando que con fecha 20 de Diciembre de 1903 D, Manuel Rodriguez Valencia, eleva un recurso de alzada ante este Ministerio contra el fallo de esa Comisión provincial aprobando las elecciones municipales verificadas en Moreiras el 8 de Noviembre de 1902 suplicando se revoque dicho fallo y se anulen dichas elecciones.

Resultando que con facha 11 de Enero de 1904 remite ese Gobierno dos escritos dirigidos por D. Juan Cuquejo á este Ministerio en súplica de que se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial dando por reproducidas las protestas hechas contra la validez de las elecciones y alegando principalmente en no haber sido reintegrados en sus puestos diez dias antes de la elección el exponente y demás concejales incapacitados.

Considerando que el hecho probado en el expediente por la certificación del Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde de no haberse presentado ante el Ayuntamiento, ninguna protesta ni reclamación, contra la validez de las elecciones durante el plazo de ocho dias señalado en el art. 4.° del R. D. de 24 de Marzo de 1891, constituye por la infracción de dicho precepto legal un vicio de nulidad esencial en el procedimiento, que invalida todo lo actuado ante esa Comisión provincial é impide entrar en el fondo del asunto del que por la misma razón debió abstenerse de conocer aquella Corporación S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nulo el acuerdo recurrido y valida por falta de reclamación legal contra ella, la elección verificada en el Ayuntamiento de Moreiras el dia 8 de Noviembre de 1903.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las corporaciones y reclamantes interesados.

Orense 6 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada de don Francisco Plaza, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1903, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Blancos el dia 8 de Noviembre de 1903.

Resultando que convocadas las elecciones para dicho dia, procediose á practicar las operaciones preparatorias habiéndose publicado las listas electorales, hecha la designación de locales para colegios y reuniéndose en 1.° de Noviembre de 1903, la Junta municipal del censo para proclamación de candidatos y nombramiento de interventores, sin que en dicho acto se formulase reclamación ni protesta alguna.

Resultando que verificada la votación el dia señalado previa la constitu-

ción de las mesas en los respectivos colegios, resulta según las actas de dicha votación que ante las mesas no se formularon reclamaciones ni protestas.

Resultando que en 12 de Noviembre de 1903, celebró reunión la Junta de escrutinio para la proclamación de candidatos elegidos sin que en las actas de dicha reunión aparezcan protesta ni reclamaciones, publicándose el resultado por término de ocho días, sin que ante el Ayuntamiento se presentase escrito alguno, relacionado con la elección.

Resultando que V. S. en 26 de Noviembre, remitió al Alcalde una instancia reclamando contra la elección que nos ocupa, que había presentado ante la Comisión provincial, cuya devolución se hacía con el fin de que el escrito referido fuese conocido y contestado por los interesados.

Resultando que dicho escrito del que solo figura copia en el expediente es de fecha 13 de Noviembre y está suscrito por D. Perfecto Gil y otros electores y vecinos de Blancos, pidiéndose en él que se declare la nulidad de la elección de que se trata, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores, en no haberse anunciado los locals donde debía verificarse la elección, en no haberse publicado tampoco el número de concejales que correspondía elegir y cuantos por cada distrito, en no haberse convocado á varios ex Alcaldes, en que la reunión de la Junta del censo solo duró una hora y se privó á varios ex concejales del derecho de designar interventores, en que no se expuso al público el resultado del escrutinio en la parte exterior de los locales, en que se halla ilegalmente constituido el Ayuntamiento, en que no tuvo lugar la Junta de escrutinio en la Casa Consistorial y los electores se vieron privados del derecho de presentar reclamaciones, y que por lo tanto dichas elecciones adolecen de vicios que las invalidan.

Resultando que dado conocimiento del anterior escrito a los concejales elegidos estos en 5 de Diciembre, alegaron que la protesta de D. Perfecto Gil y demás Sres. que la firman, no puede prosperar por no haberse presentado ante el Ayuntamiento, no habiendo acompañado sus respectivas cédulas al hacerlo ante la Comisión provincial; requisitos indispensables para que dicho documento pudiera admitirse y tener el curso necesario, que son inexactos todos los hechos en que se funda dicha protesta pues es público que las elecciones protestadas se celebraron con todos los requisitos exigidos por la Ley, y sin que nadie reclamase contra su validez, contra cuyos hechos ninguna prueba podrán presentar los firmantes del escrito á que contestan, que es extraño que uno de los firmantes citados, el ex-Alcalde D. Perfecto Gil, diga que no fué convocado para la reunión de la Junta del censo, cuando consta en el expediente firmado por él el duplicado de la papeleta de citación. Por todo lo cual creen demostrado que las últimas elecciones se celebraron con arreglo á todas las prescripciones legales, terminando con la súplica de que se expidan por el Secretario del Ayuntamiento certificaciones para hacer constar que los concejales de Blancos Sres. Estévez, Gil, Perrín, Díaz y Méndez, fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial en 11 de Septiembre último, rectificando asímismo de quienes por razón de dicho acuerdo de incapacidad componian en 1.° de Noviembre la Junta municipal del censo. Se acompaña en el expediente las certificaciones pedidas.

Resultando que la Comisión provincial en 15 de Diciembre de 1903, acordó aprobar ó declarar valida la elección de concejales verificada en Blancos el dia 8 de Noviembre de 1903, fundándose en que la reclamación formulada está desprovista de todo fundamento, y que los cargos en ella contenidos no aparecen probados, no habiendo habido lucha electoral, pues los reclamantes ni siquiera pidieron designación de interventores.

Y resultando que contra este acuerdo recurre ante el Ministerio en 18 de Diciembre, D. Francisco Plaza, elector de Blancos, pidiendo su revocación haciendo uso del art. 46 de la Ley provincial vigente.

Resultando que en fecha 11 de Enero de 1904 remite V. S. un escrito dirigido á este Ministerio por D. Manuel Díaz Martínez, en súplica de que se declaren nulas las elecciones por los hechos consignados en las anteriores protestas y por haberse constituido ilegalmente el Ayuntamiento á causa de no haber sido repuestos en sus cargos diez días antes de la elección los concejales incapacitados

Considerando que el hecho probado en el expediente por certificaciones del Secretario del Ayuntamiento con el V° B.° dol. Alcalde, de no haberse presentado ante el Ayuntamiento ninguna protesta ni reclamación contra la validez de las elecciones durante el plazo de ocho días señalados en el art. 4.°, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, constituye por la infracción de dicho precepto legal un vicio esencial en el procedimiento que invalida todo lo actuado ante esa Comisión provincial é impide entrar en el fondo del asunto, per cuyo motivo debió abstenerse de conocer de él aquella Corporación.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar nulo el acuerdo recurrido, y válida por falta de reclamación legal contra ella, la elección verificada en el Ayuntamiento de Blancos el dia 8 de Noviembre de 1903, con devolución del expediente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las corporaciones y reclamantes interesados.

Orense 6 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Pedro Mateo Sagasta, Jefe superior de Administración cesante.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 3)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 24

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58 Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los gobernadores y de los alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenanamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el gobernador ó el alcalde, sea expontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó prupuesta por los inspectores; las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellos el mandato. Estas autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los inspectores.

Art. 61. Los inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzoso y estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias quo ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III
Profesiones sanitarias
CAPÍTULO VII
Organización de las profesiones sanitarias libres

§ I
Disposiciones generales

Art. 62 Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas, estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todos los médicos en ejercicios tienen el deber de enviar al inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en ésta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multa de 25 á 100 pesetas, y la reincidendia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el subdelegado al inspector provincial, para que éste proponga al gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los veterinarios, tienen obligación de dar al inspector municipal, separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en

cuya existencia intervinieren más ó menos directamente.

La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el inspector ó el alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio de la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo, además, el hecho á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el «Boletín oficial» de la provincia, expresando los nombres de los facultativos y demás personas que hayan contribuído á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico-quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el Reglamento de baños y aguas minero medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las substancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expenderse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las substancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera inspector municipal; provincial ó general á cuya noticia llegue, estás ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos de derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Sólo los médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del médico y veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrata con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de médicos que ejerzan en el Municipio, según les sen anualmente comunicados por el subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 75. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ey de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del inspector provincial de Sanidad y del gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de subdelegado, inspector de Sanidad, inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los subdelegados de las respectivas poblaciones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al gobernador civil, al inspector general de Sanidad, al inspector provincial y al subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de subdelegado.

Art. 79. Los subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al inspector provincial por el subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo dicho inspector.

Art. 80. Los subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada facultativo farmacéutico de su distrito las listas de los médicos y veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los subdelegados, son los siguientes:

1.° Derechos de revisión de títulos.

2.° Derechos de aperturas de farmacias.

3.° Dietas cuando, por requerimiento de autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslacionas verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán, los que como inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los subdelegados serán nombrados por el gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones dos expedientes y con audiencta á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, catedrático, doctor, licenciado, cruz de Epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido subdelegado con celo é inteligencia,

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará subdelgado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales

Art. 84. Podrán los médicos, los farmacéuticos y los veterinarios, colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros:

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los médicos ó farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los médicos ó farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los subdelegados, Juntas municipal y

provincial respectiva, según los casos y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los médicos, farmacéuticos y demás individuos que se destingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia públicas.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituiran inmediatamente los Jurados que previene el artículo 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos de la Comisión permanente de la Junta provincial, mas de dos médicos, dos farmacéuticos y un veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del inspector provincial de Sanidad, por los facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los tribunales ó á las autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del presidente y del secretario.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Celanova

Hallándose ausentes de sus domicilios los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo del presente año, y, en la imposibilidad de citarlos personalmente para las operaciones que se dirán á medio de esta cédula, que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, se les cita en forma legal, para el acto del sorteo, que tendrá lugar en las Consistoriales de este Ayuntamiento, el dia 14 del corriente mes, á las siete del mismo, en sesión pública extraordinaria, y para la clasificación y declaración de soldados, que habrá de tener efecto el dia 6, primer domingo de Marzo próximo, á las nueve, en el expresado local y en sesión también extraordinaria; exhortándoles á que comparezcan ó se hagan representar legalmente, pues en otro caso, les pasarán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan

Manuel Alonso Rodriguez, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Celanova, con el núm. 15.

Juan Losada Fernández, hijo de Manuel y de Maria, natural de Morillones, con el núm. 56.

Ramón Casal Fernández, hijo de Benito y de Benita, natural de Cañón, con el núm. 49.

Amadeo Hierro Alvarez, hijo de D. Modesto y de D.ª Guadalupe, natural de Ginzo, y domiciliado en Segui de Morillones.

Leopoldo Turieta Fernández, hija de José y de Dolores, natural de Alboraya, provincia de Valencia y domiciliado en esta villa.

Celanova 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lino Velo.—El Secretario, Gonstantino G. Almeida.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de doña Ramona Luisa Armada, vecina de Santiago, sobre apeo de las fincas que constituyen el foro de cuatrocientos noventa reales en dinero, como renta anual perteneciente á la doña Ramona Luisa, en concepto de dueña del dominio directo y subsiguiente prorrateo de la expresada renta, y en vista de escrito fecha diecisiete de Diciembre último, presentado por don Matías Bobillo Bazal, vecino y del comercio de Maceda, uno de los poseedores ó dueños del dominio útil del indicado foro, formulando oposición á las operaciones de los anunciados apeo y prorrateo practicadas en nueve de Septiembre también último, por el Perito agrícola don José Freijanes Fernández, vecino de esta capital, fué dictada la siguiente

«Providencia.—Juez señor Alonso Lasiote. Orense Enero veintiseis de mil novecientos cuatro; dado cuenta y atendida la operación formulada por el poseedor ó dueño del dominio útil don Matías Bobillo Bazal, vecino y del comercio de Maceda, partido de Allariz, en un escrito de diecisiete de Diciembre último, á las operaciones de apeo y prorrateo practicadas por el Perito agrícola don José Freijanes Fernández, vecino de esta ciudad, y de conformidad con los artículos dos mil ochenta y siete y dos mil ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, convóquense á comparecencia, tanto al indicado don Matías Bovillo, como á los otros poseedores ó dueños del dominio útil, don Serafín Anta García, por si y á nombre de su hermana doña Vicenta, don Arturo y don Francisco Figueras Fernández, doña Juana Fernández Benavente, don Salvador García Figueiral, vecinos también de esta ciudad, doña María Vila Trigo, viuda de don Benigno Losada González, é hijos de ambos don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago, doña Josefina y don Benigno, ausentes en ignorado paradero, á estos siete últimos á medio de cédula que se fije en el local de costumbre de los estrados de este Juzgado y publique en el «Boletín oficial» de la provincia; Perito aludido don José Freijanes y Procurador Rodríguez Cobelas que lo es de la dueña del dominio directo doña Ramona Luisa Armada, señalando para la expresada comparecencia á las diez horas del dia dieciocho del próximo mes de Febrero, en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, librando para la citación del don Matías, oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia del insinuado Allariz, en caso preciso y oficioso lo conveniente al señor Gobernador civil de la mencionada provincia, acerca de la inserción de la cédula relacionada en el repetido «Boletín». Lo acordó y firma su señoría, y doy fé.—Alonso Lasiote.—Ante mí: Pedro Cardero.»

Y para la notificación y citación de los doña María Vila Trigo, viuda de don Benigno Losada González, é hijos de ambos don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago, doña Josefina y don Benigno, con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, porgo la presente.—Orense cinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto cita en forma á los colonos ó interesados desconocidos y ausentes, que no sean deligenciados personalmente, del foral denominado «Trasdorrio» compuesto de la renta ánima de diez y seis cuartas y medio de vino tinto para su directo dominio don Abél Varela Eeríz, de Belesar, en el municipio de Coles, cuyos bienes gravados radican en el pueblo de Trasdorrio de San Eusebio, á fin de que en el preciso término de cuarenta dias acudan á este Juzgado, á manifestar si están ó nó conformes con la práctica de los apeo y prorrateo de dicho foro, por el périto agrícola, de la Villanueva de Rivela, don Demetrio Fernandez Perez; apercibiéndo les que de nó comparecer se les declarará asentados á ello sin otra citación.

Dado en Orense á veinte y dós de Enero de mil novecientos cuatro.—Florencio Alonso Lasiote.—De orden de su Señoria: P. D. Manuel Fernández López.

IMP. LA EDITORIAL